



Montevideo, 2 de octubre de 2003

CIRCULAR N° 1.877

Ref: INSTITUCIONES DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA – NUEVO RÉGIMEN DE TOPE DE RIESGOS.-

Se pone en conocimiento que este Banco Central adoptó, en el día de la fecha, la resolución que se transcribe seguidamente:

1) DEROGAR los artículos 58.1, 58.2, 58.3, 58.4 y 58.5 de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero.

2) INCORPORAR los artículos 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71 y 72 de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero, con el siguiente texto:

ARTÍCULO 58 (TOPE DE RIESGOS CREDITICIOS CON EL SECTOR NO FINANCIERO PRIVADO). *Las instituciones de intermediación financiera podrán asumir por cada persona física o jurídica o por cada conjunto económico, según la definición dada por el artículo 86, riesgos crediticios por hasta el 15% de su responsabilidad patrimonial neta al último día del penúltimo mes, actualizada al último día del mes anterior en función de la variación de la cotización del dólar USA a que refiere el artículo 312, registrada entre ambas fechas. A efectos de determinar el tope de riesgos correspondiente, en cada momento, dicha responsabilidad patrimonial neta se incrementará por las capitalizaciones en efectivo y se disminuirá por los adelantos de resultados, la distribución de utilidades y las devoluciones de capital ocurridos en el período comprendido entre el último día del penúltimo mes y la fecha de determinación de la situación.*

En el caso de riesgos asumidos con personas jurídicas calificadas en una categoría no inferior a BBB+ o equivalente, el porcentaje a que refiere el inciso anterior será de hasta el 25%. Si se tratase de un conjunto económico en el cual al menos un integrante del mismo esté calificado en una categoría no inferior a BBB+ o equivalente, el tope será de hasta el 25%, debiéndose respetar los límites individuales para cada una de las empresas que conforman el conjunto.

Estos topes podrán incrementarse en las condiciones previstas en el artículo 59, debiéndose respetar- en el caso de un conjunto económico- los límites individuales para cada empresa que conforma el mismo.

Los riesgos asumidos por orden de la casa matriz podrán ser de hasta el 35% de la responsabilidad patrimonial neta, siempre que el total del riesgo asumido con el cliente a nivel consolidado esté adecuadamente estudiado y monitoreado por aquella y encuadrado dentro de los límites fijados por su supervisor bancario, en relación a su patrimonio total. Se requerirá una copia del estudio realizado en donde conste el porcentaje que representan los riesgos asumidos con el cliente en relación al patrimonio total. La casa matriz deberá estar calificada en una categoría no inferior a BBB+ o equivalente. Si transcurridos 30 días de vencida la operación respectiva no se hubiera efectivizado la recuperación del crédito, la empresa de intermediación financiera deberá encuadrarse de inmediato a los topes que corresponda.

ARTÍCULO 59 (INCREMENTO DEL TOPE DE RIESGOS CREDITICIOS). *Los topes a que refiere el artículo 58 podrán incrementarse en las condiciones que se detallan seguidamente.*

I - *El tope podrá llegar hasta el 25% de la responsabilidad patrimonial neta cuantificada de acuerdo con lo establecido en el artículo 58, siempre que el incremento esté cubierto por alguna o algunas de las siguientes garantías:*

- 1.** *Cesión de derechos crediticios por venta de bienes o servicios al Estado uruguayo, con la conformidad de la autoridad competente.*
- 2.** *Depósitos constituidos en la propia empresa de valores públicos no nacionales, siempre que el crédito haya sido otorgado en valores de la misma especie. Dichos depósitos deberán estar prendados en forma expresa e irrevocable a favor de la propia empresa, incluida la casa matriz y sus dependencias, siempre que se encuentren en países calificados en una categoría no inferior a BBB+ o equivalente.*
- 3.** *Depósitos en custodia constituidos en la propia empresa de valores privados, siempre que el crédito haya sido*

otorgado en valores de la misma especie. Dichos depósitos deberán estar prendados en forma expresa e irrevocable a favor de la propia empresa, incluida la casa matriz y sus dependencias, siempre que se encuentren en países calificados en una categoría no inferior a BBB+ o equivalente.

4. Fianzas solidarias otorgadas por sociedades constituidas en el exterior que amparen obligaciones de sus sucursales o filiales, siempre que se asuma el compromiso de pagar en forma irrevocable, al solo requerimiento del acreedor, las obligaciones vencidas del deudor; en estos casos, deberá existir un dictamen jurídico contable del país de quien otorga la fianza que determine claramente el monto y clase de créditos garantizados y las condiciones de exigibilidad, el plazo de validez y la forma de ejecución de la respectiva fianza. A estos efectos, sólo se admitirá a las sociedades constituidas en el exterior calificadas en una categoría no inferior a BBB+ o equivalente.

5. Cartas de garantía otorgadas por el Gobierno Nacional.

6. Cesión de seguros de crédito a la exportación a favor de la empresa de intermediación financiera, contratados por entidades aseguradoras calificadas en una categoría no inferior a BBB+ o equivalente, correspondientes a exportaciones cuyos embarques o servicios ya se hubieran cumplido.

II - El tope podrá llegar hasta el 35% de la responsabilidad patrimonial neta cuantificada de acuerdo con lo establecido en el artículo 58, siempre que el incremento esté cubierto por alguna o algunas de las siguientes garantías:

1. Depósitos constituidos en la propia empresa de metales preciosos y valores públicos, y depósitos en custodia en la misma de valores privados. Los valores deberán cotizar públicamente mediante una negociación ágil, profunda y no influenciada por agentes privados individuales y, en el caso de valores públicos no nacionales y privados, estar calificados en una categoría no inferior a BBB+ o equivalente. El crédito deberá haber sido otorgado en la misma moneda que la del título, excepto en el caso de créditos en moneda nacional con garantía de títulos emitidos en dólares USA o Euros. Los depósitos deberán estar prendados en forma expresa e irrevocable a favor de la propia empresa.

2. Depósitos constituidos en el Banco Central del Uruguay por concepto de financiamiento de exportaciones, depósitos en otras empresas de intermediación financiera en el país calificadas en una categoría no inferior a BBB+ o equivalente y en bancos en el exterior con igual calificación, de dinero en efectivo, metales preciosos y valores públicos, y depósitos en custodia en dichas empresas de valores privados. Los valores deberán cotizar públicamente mediante una negociación ágil, profunda y no influenciada por agentes privados individuales y, en el caso de valores públicos no nacionales y privados, estar calificados en una categoría no inferior a BBB+ o equivalente. El crédito deberá haber sido otorgado en la misma moneda que la del título, excepto en el caso de créditos en moneda nacional con garantía de títulos emitidos en dólares USA o Euros. Los depósitos deberán estar prendados en forma expresa e irrevocable o cedidos en garantía a favor de la propia empresa.

3. Cesión de créditos documentarios irrevocables o letras de cambio avaladas, que cuenten con código de reembolso debidamente verificado a través de los convenios de pagos y créditos recíprocos suscriptos por los Bancos Centrales de los países miembros de Aladi, República Dominicana y Cuba, correspondientes a exportaciones cuyos embarques o servicios ya se hubieran cumplido.

4. Cartas de crédito "standby" emitidas por bancos del exterior calificados en una categoría no inferior a BBB+ o equivalente, excluida la casa matriz y sus dependencias.

5. Garantías independientes a primera demanda y fianzas solidarias otorgadas por bancos del exterior calificados en una categoría no inferior a BBB+ o equivalente, excluida la casa matriz y sus dependencias.

6. Cesión de cartas de créditos documentarios irrevocables emitidos o confirmados por bancos del exterior, incluida la casa matriz y sus dependencias, calificados en una categoría no inferior a BBB+ o equivalente, correspondientes a exportaciones cuyos embarques o servicios ya se hubieran cumplido.

7. Cesión o endoso de letras de cambio avaladas por bancos del exterior, incluida la casa matriz y sus dependencias, calificados en una categoría no inferior a BBB+ o equivalente, correspondientes a exportaciones cuyos embarques o servicios ya se hubieran cumplido.

Las garantías mencionadas en los apartados anteriores serán computables por un período no mayor a sesenta días, contados a partir de la fecha de vencimiento de la respectiva operación.

Las garantías que acceden a créditos determinados no podrán ser computadas para otros créditos en tanto ello no quede legalmente establecido en su constitución. En el caso de que una garantía acceda a diferentes créditos, su valor podrá ser distribuido indistintamente entre los créditos a los que accede. Similar procedimiento deberá seguirse cuando una garantía acceda a créditos otorgados a diferentes deudores.

ARTÍCULO 60 (TOPE DE RIESGOS CREDITICIOS CON EL SECTOR FINANCIERO PRIVADO). Las instituciones de intermediación financiera podrán asumir por cada institución de intermediación financiera o por cada conjunto económico, según la definición dada por el artículo 86, riesgos crediticios por hasta el 20% de su responsabilidad patrimonial neta cuantificada de acuerdo con lo establecido en el artículo 58.

En el caso de riesgos asumidos con instituciones de intermediación financiera calificadas en una categoría no inferior a BBB+ o equivalente, el porcentaje a que refiere el inciso anterior será de hasta el 35%. Si se tratase de un conjunto económico en el cual al menos un integrante del mismo esté calificado en una categoría no inferior a BBB+ o equivalente, el tope será de hasta el 35%, debiéndose respetar los límites individuales para cada institución que conforma el conjunto. Para riesgos asumidos por confirmaciones o compras sin recurso de créditos documentarios irrevocables y letras de cambio avaladas correspondientes a exportaciones cuyos embarques o servicios ya se hubieran cumplido que cuenten con código de reembolso debidamente verificado a través de los convenios de pagos y créditos recíprocos suscriptos por los Bancos Centrales de los países miembros de Aladi, República Dominicana y Cuba, el tope será de hasta el 35%.

Los riesgos asumidos por orden de la casa matriz podrán ser de hasta el 35% de la responsabilidad patrimonial neta, siempre que el total del riesgo asumido con la institución a nivel consolidado esté adecuadamente estudiado y monitoreado por aquella y encuadrado dentro de los límites fijados por su supervisor bancario, en relación a su patrimonio total. Se requerirá una copia del estudio realizado en donde conste el porcentaje que representan los riesgos asumidos con el cliente en relación al patrimonio total. La casa matriz deberá estar calificada en una categoría no inferior a BBB+ o equivalente. Si transcurridos 30 días de vencida la operación respectiva no se hubiera efectivizado la recuperación del crédito, la empresa de intermediación financiera deberá encuadrarse de inmediato a los topes que corresponda.

ARTÍCULO 61 (RIESGOS COMBINADOS). Si de la aplicación del artículo 86, resultare la determinación de un conjunto económico conformado por personas físicas o jurídicas pertenecientes a los sectores financiero y no financiero, la empresa de intermediación financiera podrá asumir riesgos por hasta por el 35% de su responsabilidad patrimonial neta cuantificada de acuerdo con lo establecido en el artículo 58, debiéndose respetar los límites individuales para cada entidad según lo establecido en los artículos 58 y 60.

ARTÍCULO 62 (TOPE DE RIESGOS CREDITICIOS CON EL SECTOR PÚBLICO NACIONAL). Las instituciones de intermediación financiera podrán asumir riesgos crediticios con el sector público nacional (financiero y no financiero), por hasta el 150% de su responsabilidad patrimonial neta cuantificada de acuerdo con lo establecido en el artículo 58. Asimismo, deberán respetarse los siguientes límites:

- Para los valores emitidos por el Gobierno Nacional: 150%,
- Para los riesgos crediticios directos asumidos con el Estado, considerado como persona jurídica: 50%,
- Para los riesgos crediticios asumidos con cada uno de los restantes integrantes del sector público: 15%. Dichos topes podrán incrementarse hasta el 35%, siempre que el incremento esté cubierto por alguna o algunas de las garantías a que refiere el artículo 59.

ARTÍCULO 63 (TOPE DE RIESGOS CREDITICIOS CON EL SECTOR PÚBLICO NO NACIONAL). Las instituciones de intermediación financiera podrán asumir riesgos crediticios con Estados extranjeros, considerados como persona jurídica, de acuerdo con los siguientes límites:

- a) países calificados en una categoría inferior a BBB- o equivalente: hasta el 20% de la responsabilidad patrimonial neta cuantificada de acuerdo con lo establecido en el artículo 58,
- b) países calificados en una categoría BBB- y BBB o equivalente: hasta el 35% de la citada responsabilidad patrimonial neta,
- c) países calificados en una categoría igual o superior a BBB+ pero inferior a AA-: hasta el 50% de la citada responsabilidad patrimonial neta,
- d) países calificados en una categoría igual o superior a AA-: sin límite.

Para los riesgos crediticios asumidos con cada uno de los restantes integrantes del sector público de dichos países, el tope será del 15%.

ARTÍCULO 64 (TOPE DE RIESGOS CREDITICIOS CON PARTES VINCULADAS). Las instituciones de intermediación financiera tratarán como un solo riesgo a la suma de los asumidos con:

- a) el personal superior y las personas físicas y jurídicas vinculadas al mismo, conjuntamente consideradas y siempre que se trate de riesgos no comprendidos en la prohibición del artículo 38.7,
- b) la casa matriz y sus dependencias o los accionistas cuya participación individual supere el 10% del capital integrado de la empresa de intermediación financiera, según sea el caso, y las personas físicas o jurídicas que formen conjunto económico con ellos,
- c) las personas físicas vinculadas a los mencionados accionistas.

El riesgo determinado de acuerdo con el inciso anterior podrá ser de hasta el 15% de la responsabilidad patrimonial neta cuantificada de acuerdo con lo establecido en el artículo 58. Si el conjunto estuviera integrado por alguna o algunas empresas pertenecientes al sector financiero calificadas en una categoría no inferior a BBB+ o equivalente, el tope podrá ser de hasta el 25%, pudiéndose acceder a dicho límite solamente por la suma de los riesgos asumidos con las empresas que cuenten con tal calificación.

Los riesgos asumidos por las operaciones y en las condiciones que a continuación se detallan, no serán tratados como un solo riesgo, pudiendo aplicarse los topes en forma independiente según corresponda, para cada institución financiera vinculada:

- a) Confirmaciones o compras sin recurso de créditos documentarios irrevocables y letras de cambio avaladas correspondientes a exportaciones cuyos embarques o servicios ya se hubieran cumplido, que cuenten con código de reembolso debidamente verificado a través de los convenios de pagos y créditos recíprocos suscritos por los Bancos Centrales de los países miembros de Aladi, República Dominicana y Cuba.
- b) Confirmaciones o compras sin recurso de créditos documentarios irrevocables y letras de cambio avaladas por bancos calificados en una categoría no inferior a BBB+ o equivalente, correspondientes a exportaciones cuyos embarques o servicios ya se hubieran cumplido.
- c) Garantías recibidas que sean computables para incrementar los riesgos asumidos con el sector no financiero, de acuerdo con lo establecido en el artículo 59. En estos casos, la entidad controlante o la casa matriz deberá estar calificada en una categoría no inferior a BBB+ o equivalente, domiciliada en un país con la misma calificación y sujeta a supervisión consolidada.

ARTÍCULO 65 (RIESGOS COMPRENDIDOS). Los riesgos a que refieren los artículos 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 70 y 71 comprenden a los asumidos por créditos directos y contingentes e inversiones en valores, netos de provisiones. A efectos de la aplicación del artículo 62, se consideran riesgos crediticios con el Estado, considerado como persona

jurídica, a la suma de los asumidos con los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, los Ministerios, la Corte Electoral, el Tribunal de Cuentas, el Tribunal de lo Contencioso – Administrativo y los entes de la enseñanza. Los restantes integrantes del sector público comprenden a los entes del dominio industrial y comercial del Estado, las personas de derecho público no estatal y los gobiernos departamentales los que serán considerados como personas jurídicas o conjuntos económicos, según corresponda. Similares conceptos deberán utilizarse para considerar al sector público no nacional, independientemente del nombre que se adopte en cada país para designar a los integrantes de dicho sector.

Se incluirá en el riesgo computable el total de operaciones en las que el cliente figure como deudor, codeudor o garante. A efectos de la aplicación de los referidos artículos, los codeudores se consideran solidariamente responsables por la obligación asumida con la institución, por lo que a los efectos de la aplicación de los topes de riesgos crediticios, se computará el total de la deuda para cada uno de ellos.

Se consideran garantes a las personas que responden con su patrimonio del cumplimiento de la obligación, como lo son, entre otros, los fiadores, los avalistas, los aceptantes de letras de cambio y los emisores de títulos valores ofrecidos en garantía o que se descuenten con recurso contra el endosante. A estos efectos, también se considerarán garantes los bancos depositarios de dinero, metales preciosos y valores recibidos en garantía, así como los emisores de dichos valores. Los saldos deudores de operaciones a liquidar y los derechos contingentes de opciones de compraventa se computarán por el 10% de su valor.

ARTÍCULO 66 (RIESGOS NO COMPRENDIDOS). Quedarán excluidos de la aplicación del artículo 58 las garantías a favor de empresas de transporte internacional relacionadas con la legítima propiedad de mercadería importada al amparo de un crédito documentario irrevocable o de una cobranza avalada.

Quedarán excluidos de la aplicación del artículo 60 las colocaciones en el Banco Central del Uruguay.

Quedarán excluidas de la aplicación de los artículos 60 y 64 las partidas activas con la casa matriz y las dependencias de ésta en el exterior originadas en movimientos de fondos, excluidas las operaciones con reembolso automático correspondientes a descuento de instrumentos derivados de operaciones comerciales emitidos o avalados por instituciones autorizadas a operar a través de los convenios de pagos y créditos recíprocos suscritos por los Bancos Centrales de los países miembros de la ALADI, República Dominicana y Cuba. Asimismo, los riesgos crediticios asumidos con instituciones de intermediación financiera calificadas en una categoría igual o superior a A o equivalente a plazos no superiores a 90 días, no estarán sujetos a los límites establecidos en dichos artículos.

Quedarán excluidos de la aplicación del artículo 63 los riesgos crediticios asumidos con Estados extranjeros, considerados como persona jurídica, pertenecientes a países calificados en una categoría igual o superior a AA- o equivalente.

Quedarán excluidos de la aplicación de los artículos 58, 60, 62, 63 y 64 los créditos garantizados por depósitos en dinero prendados en forma expresa e irrevocable en la propia empresa de intermediación financiera y siempre que el crédito haya sido otorgado en la misma moneda excepto en los casos de créditos en moneda nacional con depósitos en dólares USA o Euros. A la parte del crédito no cubierta por depósitos en efectivo, se aplicará lo dispuesto en los mencionados artículos.

No serán consideradas garantes:

a) Las personas físicas o jurídicas que participen en una obligación sin contraer una responsabilidad personal en ella, pero que afecten bienes de su propiedad al cumplimiento de esa obligación, como lo son, entre otros, los que constituyen una hipoteca para garantizar una obligación ajena, los que dan bienes en prenda para garantizar obligaciones de terceros, etc..

b) Los emisores de créditos documentarios irrevocables o letras de cambio avaladas, que cuenten con código de reembolso debidamente verificado a través de los convenios de pagos y créditos recíprocos suscritos por los Bancos Centrales de los países miembros de Aladi, República Dominicana y Cuba, correspondientes a exportaciones cuyos embarques o servicios ya se hubieran cumplido.

c) Los bancos del exterior calificados en una categoría no inferior a BBB+ o equivalente que emitan o confirmen créditos documentarios irrevocables correspondientes a exportaciones cuyos embarques o servicios ya se hubieran cumplido.

d) Los bancos del exterior calificados en una categoría no inferior a BBB+ o equivalente que avalen letras de cambio correspondientes a exportaciones cuyos embarques o servicios ya se hubieran cumplido.

e) Los emisores de garantías a que refiere el artículo 59 que no hayan sido computadas a efectos de incrementar el tope de riesgos.

Los valores recibidos en garantía que no sean computables para incrementar el tope de riesgos, no se considerarán a efectos de la determinación del riesgo computable.

Las garantías otorgadas por personas o empresas pertenecientes a un conjunto económico a otras empresas o personas pertenecientes al mismo conjunto, no serán computadas a efectos de determinar el tope aplicable, siempre que todas ellas sean deudoras de la institución.

ARTÍCULO 67 (CUANTIFICACIÓN DEL RIESGO TOTAL). Para cuantificar el riesgo total a asumir por cada persona física o jurídica, o por cada conjunto económico, se incluirán todas las operaciones a que refiere los artículos 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64 y 70 tanto en moneda nacional como extranjera.

Las operaciones en moneda extranjera se valuarán en moneda nacional, en la forma prevista en el artículo 312, al tipo de cambio del último día del mes anterior.

ARTÍCULO 68 (TOPE DE EXPOSICIÓN AL RIESGO PAÍS). Las instituciones de intermediación financiera podrán realizar inversiones y colocaciones directas y contingentes en terceros países de acuerdo con los siguientes límites:

a) En países calificados en una categoría inferior a BBB- o equivalente: hasta el 100% de la responsabilidad patrimonial neta cuantificada de acuerdo con lo establecido en el artículo 58,

b) En países calificados en una categoría BBB- y BBB o equivalente: hasta el 200% de la citada responsabilidad

patrimonial neta,

c) En países calificados en una categoría igual o superior a BBB+ pero inferior a AA-: hasta el 400% de la citada responsabilidad patrimonial neta,

d) En países calificados en una categoría igual o superior a AA-: sin límite.

ARTÍCULO 69 (RIESGOS SUJETOS AL RIESGO PAÍS). Los riesgos a que refiere el artículo 68 comprenden los saldos en cuenta corriente u otros depósitos a la vista o a plazo en el exterior y las colocaciones y contingencias cuyos deudores directos sean personas domiciliadas en el exterior, incluso los otorgados a sucursales o subsidiarias de la institución financiera; las inversiones en el exterior, y cualquier otro activo o garantía recibida cuya liquidación esté sujeta a un retorno desde el extranjero.

Quedarán excluidas de la aplicación del referido artículo las operaciones de comercio exterior correspondientes a exportaciones cuyos embarques o servicios ya se hubieran cumplido, las operaciones de crédito garantizadas por personas jurídicas o bienes radicados en Uruguay, cuando dichas garantías hayan sido deducidas a efectos de la determinación de provisiones a que refiere la Norma Particular 3.12 de las Normas Contables y Plan de Cuentas para empresas de intermediación financiera y las inversiones en acciones de sociedades controladas y no controladas y en sucursales del exterior.

Asimismo, quedarán excluidas las partidas activas con la casa matriz y las dependencias de ésta en el exterior originadas en movimientos de fondos, excluidas las operaciones con reembolso automático correspondientes a descuento de instrumentos derivados de operaciones comerciales emitidos o avalados por instituciones autorizadas a operar a través de los convenios de pagos y créditos recíprocos suscritos por los Bancos Centrales de los países miembros de la ALADI, República Dominicana y Cuba.

El riesgo se imputará al país en que esté domiciliado el deudor o desde el cual se debe obtener el retorno de los fondos, con las siguientes excepciones:

- cuando el crédito se otorgue a una sucursal o subsidiaria en el extranjero de una persona jurídica, podrá imputarse el riesgo al país de domicilio de la casa matriz o entidad controlante de la misma, siempre y cuando ésta asuma sin restricciones las obligaciones de su sucursal o subsidiaria.

- cuando el crédito esté cubierto con una garantía localizada en un país de riesgo inferior al del país del crédito y la misma haya sido deducida a efectos de la determinación de provisiones a que se refiere la Norma Particular 3.12 de las Normas Contables y Plan de Cuentas para las empresas de intermediación financiera, podrá imputarse el riesgo –por la parte cubierta- al país donde se radica dicha garantía.

ARTÍCULO 70 (TOPE DE RIESGOS CREDITICIOS SOBRE BASE CONSOLIDADA). Las instituciones de intermediación financiera podrán asumir por cada persona física o jurídica o por cada conjunto económico, según la definición dada por el artículo 86, riesgos crediticios consolidados con sus sucursales en el exterior y subsidiarias, de acuerdo con los límites establecidos en los artículos precedentes, según corresponda.

ARTÍCULO 71 (TOPE GLOBAL). La suma de los riesgos asumidos con el sector no financiero privado, el sector financiero privado y el sector público, cuantificados de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 67, cuyo monto individual sea igual o mayor al 10% de la responsabilidad patrimonial neta calculada en la forma dispuesta por el artículo 58, no podrá superar en ningún momento 8 veces la referida responsabilidad.

ARTÍCULO 72 (CALIFICACIONES DE RIESGO). Las calificaciones referidas al tope de riesgos crediticios deberán ser emitidas por alguna entidad calificadora de riesgo reconocida por la SEC – Securities and Exchanges Commission de los Estados Unidos de América como “Organizaciones de Clasificación Estadística Reconocidas Nacionalmente” (NRSRO – Nationally Recognized Statistical Rating Organizations), conforme a la escala internacional usada por la misma.

3) VIGENCIA: Lo dispuesto en la presente resolución rige a partir del 1 de enero de 2004.

4) DISPOSICIÓN TRANSITORIA. Los créditos con el sector no financiero, financiero, sector público nacional, no nacional y no residentes (riesgo país), concedidos con anterioridad a la fecha de vigencia de la presente resolución, se adecuarán a los nuevos topes en el plazo de los mismos.

Los créditos con los sectores no financiero, financiero, público nacional, no nacional y no residentes (riesgo país) que se concedan o renueven a partir de la fecha de vigencia de la presente resolución, se registrarán según el cronograma de aplicación que se establece en el anexo “Cronograma de adecuación.

A efectos de determinar el tope de riesgos aplicable a deudores pertenecientes al sector no financiero, se excluirán los créditos que, a la fecha de vigencia de la presente resolución, tuviesen concedidos por un plazo remanente superior a cuatro años, siempre que los deudores se encontraran encuadrados dentro de los topes previstos en la normativa que se modifica.

Para los riesgos con cada integrante del sector público se aplicará igual disposición transitoria que para los pertenecientes al sector no financiero.

A efectos de determinar el tope de riesgos aplicable a la inversión en valores públicos, se excluirá del cómputo la inversión en valores públicos efectuada con anterioridad a la fecha de vigencia de la presente resolución.

Fernando Barrán

Superintendente de Instituciones de Intermediación Financiera

ANEXO

CRONOGRAMA DE ADECUACIÓN

Porcentajes aplicables												
Vigencia	Sector No Financiero			Sector Financiero		Sector Público Nacional	Sector Público No Nacional			Riesgo país		
	Art. 59 II)	Art. 59 I)	Art. 58	Artículo 60		Art. 62	Art. 63 a)	Art. 63 b)	Art. 63 c)	Art. 68 a)	Art. 68 b)	Art. 68 c)
1.1.2004	96	49	24	90	105	120	80	70	100	800	400	200
1.7.2004	93	48	23	82	97	112	75	65	95	750	390	190
1.1.2005	89	47	23	75	90	105	70	65	90	700	380	180
1.7.2005	86	46	22	68	83	98	65	60	85	650	360	170
1.1.2006	75	44	21	61	76	91	60	60	80	600	340	160
1.7.2006	65	42	19	51	66	81	55	55	75	550	320	150
1.1.2007	55	40	18	40	55	70	50	50	70	500	300	130
1.7.2007	45	30	16	30	45	60	40	45	60	450	250	110
1.1.2008	35	25	15	20	35	50	20	35	50	400	200	100

Banco Central del Uruguay - Secretaría de Gerencia General

J.P.Fabini 777 esq. Florida - CP 11100 - Montevideo, Uruguay